

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0625/2023

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintinueve de agosto de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0625/2023**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente acuerdo tiene por **cumplida la resolución** emitida en el presente recurso de revisión.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Nacional INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

¹ Con la colaboración de Omar García Ramírez.

Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Coyoacán

A) Este Instituto mediante acuerdo del trece de junio de dos mil veintitrés, dio vista al Superior Jerárquico del Sujeto Obligado por incumplimiento a la resolución de mérito.

B) El quince de agosto de dos mil veintitrés, este Instituto emitió acuerdo con el cual se dio vista a la parte recurrente para que dentro del plazo contenido en dicho acuerdo se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado.

C) El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, se recibieron vía correo electrónico oficial, manifestaciones de la parte recurrente respecto del informe de cumplimiento remitido. Al respecto dígamele a la parte recurrente, que sus manifestaciones serán valoradas en el momento procesal oportuno dentro del presente acuerdo.

Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en la fracción **I y II** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV, de Reglamento Interior de este Órgano Garante, en consecuencia, **se procede a determinar sobre el presente cumplimiento**, conforme al siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

SEGUNDO. - Este Instituto mediante acuerdo de fecha trece de junio de dos mil veintitrés, dio vista al Superior Jerárquico del Sujeto Obligado, donde se tuvo por incumplida la resolución de mérito, en virtud de lo siguiente:

*“...No obstante, de lo anterior el sujeto obligado sigue siendo omiso en informar sobre el Programa **"SENDEROS SEGUROS CAMINA LIBRE, CAMINA SEGURA"**, proyecto de acción coordinada entre la Secretaría de Obras y Servicios y la Secretaría de Mujeres, única y exclusivamente de la información correspondiente a su parte, ya que únicamente se limitó en responder de manera genérica respecto del primer requerimiento mismo que ya se había dado por cumplido...”*

Ahora bien, de la verificación que se realiza a las constancias remitidas a este Instituto relacionadas con el **informe de cumplimiento** y del cual se dio vista a

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

la parte recurrente para que se manifestase al respecto; el Sujeto Obligado emitió una respuesta en los siguientes términos:

- El Sujeto Obligado gestionó la solicitud de información ante las unidades administrativas competentes.
- En virtud de lo anterior, a través del oficio DGSCyCI/SCySSC/0102/2023, se informó a la parte recurrente de manera fundada y motivada que las dependencias responsables de la acción social denominada “**Senderos Seguros Camina Libre, Camina Segura**”, es el Gobierno de la Ciudad de México en coordinación con la Secretaría de las Mujeres, por tanto, la alcaldía no cuenta con un presupuesto proyectado para tal acción social.
- Por lo antes mencionado, se puede observar que el sujeto Obligado atendió lo solicitado en el Acuerdo de Incumplimiento de fecha trece de junio de dos mil veintitrés.

En consecuencia, se puede concluir que la respuesta emitida fue acorde a los **principios de congruencia y exhaustividad**, establecido en el artículo 6°, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:

“...Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**³

Al respecto, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6°, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

***Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

***VIII. Estar fundado y motivado,** es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

En relación con lo dispuesto en la fracción en cita, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando

³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Por tanto, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución dictada por el Pleno de este Instituto, por las consideraciones vertidas a lo largo del presente acuerdo, toda vez que el sujeto obligado atendió la totalidad de los requerimientos formulados por el recurrente, brindándole certeza jurídica, actuando en los términos ordenados en la resolución de mérito y en atención a los principios de certeza y eficacia, establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, máxime que las actuaciones de los Sujetos obligados están revestidas por el principio de buena fe, de conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria de la Ley de Transparencia; asimismo, éste Órgano Garante de conformidad con las facultades concedidas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, garantizó el acceso a la información pública del recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito.

TERCERO. – Ténganse por recibidas las manifestaciones realizadas por la parte recurrente descritas en el inciso C) del presente proveído, donde expresa lo siguiente:

“...En la última página se anexa la respuesta de la Subdirectora de Control y Seguimiento de Planeación, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y refiere

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

no haber encontrado información de "alguna obra en CIUDAD UNIVERSITARIA", siendo que JAMÁS solicité esa información..."

"...responde que no se asigna presupuesto a una colonia en particular, información que nunca solicité originalmente y que no señalo tampoco en el recurso de revisión..."

Al respecto dígame a la parte recurrente que, efectivamente nunca se solicitó información referente a Ciudad Universitaria o bien, respecto a una colonia en particular, por tal motivo, las respuestas remitidas a través de los oficios DGIPOTDU/SCySPOTDU/65/2023 y ALC/DGOPSU/SCSOPUSU/977/2023, fueron desestimadas.

Asimismo, y derivado a que el Sujeto Obligado atendió lo ordenado en el Acuerdo de Incumplimiento emitido por este Instituto referente a "SENDEROS SEGUROS CAMINA LIBRE, CAMINA SEGURA", aspecto que se estudió en los párrafos anteriores, es que deberá estarse a lo ordenado en el presente acuerdo.

Por último, respecto a:

"...En la página 2 se demuestra que "se dio cumplimiento" con el oficio DGSCyCI/SCySSC/012/2023 y en la página subsecuente se anexa el .../0102/2023. Si se utilizan números para poder ubicar un documento u oficio, 012 es diferente a 102. Se debe asumir ese tipo de errores como "tolerables"? Lo anterior sólo demuestra falta de profesionalismo o atención y remarca el desdén que se le tiene a la ciudadanía y su derecho a contar con información CONFIABLE y CERTERA..."

Al respecto dígame al particular que no ha lugar a acordar de conformidad. Lo anterior en virtud de que, si bien el número de oficio señalado por el Sujeto Obligado es incorrecto en relación con el anexo, también es cierto que, de la

lectura realizada a dicha documental se puede observar que versa sobre la información que le fue solicitada.

Por tal motivo se advierte que dicha argumentación está constituida por manifestaciones subjetivas y apreciaciones personales, respecto de las cuales el particular pretende obligar a que el Sujeto Obligado responda los cuestionamientos, satisfaciendo sus intereses.

Sobre este particular, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no garantiza a los particulares a obtener una actuación o en su caso un pronunciamiento, respecto de una situación jurídica en concreto por parte del Sujeto Obligado a partir de posturas subjetivas a la realización de acciones irregulares atribuidas a éste, que no le compete resolver a este Instituto a través del presente recurso de revisión, pues cabe señalar que acorde a lo dispuesto por la ley de la materia, es el Órgano Garante del efectivo acceso a la información pública, no de investigar posibles conductas irregulares, razón por la cual resultan inoperantes dichas argumentaciones; lo anterior encuentra sustento jurídico en el siguiente criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Tesis aislada:

Novena Época Registro: 187335 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Abril de 2002 Materia(s): Común Tesis: XX I.4o.3 K Página: 1203

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO.

Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida

consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002.
Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J.
Ascensión Goicochea Antúnez.*

En conclusión, debido a que esta argumentación incluye apreciaciones subjetivas, que de ninguna manera pueden ser analizados con base en la Ley de la Materia, esta resulta inoperante e infundada.

CUARTO. - Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. - Notifíquese a las partes el presente proveído a través del medio señalado para tal efecto.

SEXTO. - Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido.**

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del
Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla



Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a **veintinueve de agosto de dos mil veintitrés.**

ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ



llave.cdmx.gob.mx
7c63cf2c0753867422ed3d96e6ar